

Santiago, ocho de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto a undécimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Pier Luigi Indri dedujo recurso de protección en contra de Engie Energía Chile S. A. y CMF Sondajes Ltda., luego de tomar conocimiento que las recurridas estaban realizando perforaciones dentro del perímetro de su concesión minera denominada "Carmen 1/13", ubicada en la comuna de Calama, expresando los trabajadores que fueron sorprendidos en estas labores que pertenecían a la empresa CMF y que actuaban por orden de Engie Energía, con la finalidad de efectuar un sondaje de treinta metros para luego instalar un monolito de concreto de 50 por 50 centímetros.

Explica que esta actividad afecta gravemente su concesión minera, sin que las empresas denunciadas tengan autorización administrativa o judicial para realizarla, puesto que, constituyendo su actividad la extracción de mármol travertino, un sondaje como el descrito afecta y frustra su adecuada explotación, viéndose vulnerado el derecho de propiedad que tiene sobre su concesión minera, por lo que pide se adopten las medidas necesarias para



restablecer el imperio del derecho, debiendo retirarse cualquier maquinaria de sondaje, vehículos e instalaciones de la zona correspondiente a su pertenencia, impidiéndosele a los recurridos la realización de nuevas perforaciones mineras o actividades similares dentro del perímetro de su concesión, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

Segundo: Que al informar, la recurrida CMF Sondajes Ltda. negó una actuación ilegal o arbitraria, puesto que cumplió con la función encomendada por la empresa mandante que mantiene vigente un contrato de concesión de uso oneroso de terreno fiscal con el Estado de Chile debidamente inscrito para la construcción de un parque eólico dentro de los que se inserta la realización de estudios y de otros sondajes para su concreción, agregando que el recurrente carece de una servidumbre minera de ocupación o de tránsito sobre el predio superficial, que no obstante haberlas solicitado, han sido judicialmente rechazadas ante la fundada oposición del Fisco de Chile.

Por su parte, la empresa Engie Energía S.A. solicitó el rechazo del recurso fundada en que su actuación se encuentra legitimada por el contrato de concesión de uso oneroso suscrito el año 2014 con el Fisco de Chile, para la construcción y operación de un parque eólico en la comuna de Calama, agregando que de su cláusula segunda letra k) se



desprende la autorización del dueño del terreno fiscal para realizar obras, construcciones y habilitaciones que sean necesarias, por lo que se limitó a tomar posesión del terreno de acuerdo al contrato vigente con el Estado y a realizar los trabajos autorizados. Agrega, a mayor abundamiento, que en los puntos del sondaje y conforme al informe que adjunta, en cada uno de los estratos subterráneos y hasta los 30 metros de profundidad, se excluyó la presencia de mármol travertino, por lo que tampoco existiría una afectación patrimonial para el recurrente o, como afirma, la destrucción de alguna veta.

Tercero: Que al informar, el abogado Procurador Fiscal de Antofagasta indicó que es efectivo que el Fisco de Chile se ha opuesto a la solicitud de la recurrente para constituir servidumbres mineras, que han sido rechazadas por los tribunales por cuanto la actora no es titular del predio superficial, estimando que no se ha vulnerado su derecho de propiedad, aclarando que es el Estado el titular del retazo, de forma que puede celebrar válidamente los contratos que estime conveniente relativos a su uso, goce y disposición.

Por su parte, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales precisó que se otorgó una concesión de uso oneroso por treinta años a la empresa E-CL S.A., mediante Decreto Exento N°500, de 12 de junio de 2014, y



que se aprobó el contrato por Decreto Exento N°277, de 9 de febrero de 2015.

Cuarto: Que conforme a la naturaleza cautelar de la acción de protección y las características del procedimiento dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente emplear este arbitrio constitucional para declarar, constituir o extinguir derechos, como tampoco para establecer la forma como deben ejecutarse o cumplirse las concesiones mineras de las que afirma ser titular el recurrente o de qué modo debe ser interpretado el contrato de concesión onerosa suscrito entre la empresa eléctrica y el Estado de Chile y determinar el alcance de sus cláusulas, materia propias de un juicio declarativo en que cada una de las partes debe ejercer sus derechos y rendir la prueba que estimen.

Quinto: Que de acuerdo con lo razonado y no habiéndose demostrado la configuración de un acto u omisión arbitrario o ilegal, por estar la actuación de las empresas recurridas amparadas en un contrato suscrito con el Estado de Chile del que la empresa de sondaje aparece como mandataria de la compañía eléctrica y sustentada además en facultades que entienden les entrega la concesión, el libelo de protección deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil diecisiete, declarándose en su lugar que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Pier Luigi Indri en contra de Engie Energía Chile S. A. y CMF Sondajes Limitada.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la decisión revocatoria, teniendo únicamente presente para ello que de la solicitud contenida en el petitorio del recurso de protección y del informe evacuado por las empresas recurridas y los órganos estatales cuya opinión fue requerida, se concluye necesariamente que no es posible adoptar por esta vía extraordinaria alguna medida de carácter cautelar para resguardar el derecho de propiedad sobre la concesión minera que el actor entiende amagado, puesto que los hechos narrados dicen relación con la determinación y eventual afectación del ejercicio de una pertenencia minera frente a la extensión e interpretación de las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre la empresa eléctrica recurrida y el Fisco de Chile, que dieron origen a una concesión onerosa por treinta años con la finalidad de desarrollar un parque eólico emplazado en el predio superficial, que coincidiría con el lugar de emplazamiento de la concesión de explotación "Mina Carmen 1 al 13"; materias que, atendida su naturaleza, exceden las



que pueden ser conocidas y resueltas a través del presente arbitrio.

Se previene que la Ministra señora Egnem concurre la revocatoria teniendo únicamente presente lo consignado en el fundamento cuarto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y la prevención, de su autor.

Rol N° 37.807-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal. Santiago, 08 de enero de 2018.



En Santiago, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

